RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00008 00

Una vez integrado en debida forma el contradictorio y vencidos los traslados de rigor, estando agotada la etapa procesal pertinente, **SE CITA A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUDICIALES** a la hora de las **_9_:_30 a.m._ del día _6_ del mes de _noviembre_ de 2020,** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, conforme al parágrafo del artículo 372 del C.G.P., por advertirse posible y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial, en este Auto se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

DEMANDA DE PERTENENCIA

Pruebas solicitadas por la parte demandante

- Documentales.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad RADA AESTHETIC & SPA LTDA, expedido por la cámara de comercio.(folios 8 al 10)
- Copia de libros de registro de socios de la sociedad RADA AESTHETIC & SPA LTDA. (folio 4)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA (Q.E.P.D) (folios 5 y 6)
- Copia del Registro Civil de Defunsión del señor JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA. (folio 3)
- Copia auténtica de la escritura pública No. 0496 del 09 de febrero de 2007, de la Notaría Veintiuna del Círculo de Cali. (folios 6 al 8)
- Copia de la petición de conciliación, presentada por HENRY VALLEJO SPITIA, a nombre de su representado LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ. (folios 22 al 25)
- Copia del documento de 2 de agosto de 2017, remitido por FUNDAPAS al demandante citándo a audiencia de conciliación. (folios 26 y 27).

- Testimoniales.

  Decrétese, cítese y hágase comparecer a los señores PAOLA ALEJANDRA ANGEL JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.581.522, quien puede ser notificada en la Calle 49 No. 120-52, Correo Electrónico: flacaangel81@hotmail.com Teléfono: 3166248538; JOSE LUIS DIAZ

NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.542.120, quien puede ser notificado en la Carrera 85 No. 34-33 Ciudadela Comfandi Conjunto Q, Correo Electrónico: joseluisdiaz.85@gmail.com, Teléfono: 3166248538 y MARGARITA MONCAYO ZUÑIGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.905.547, quien puede ser notificada en La Morada Condominio Club Casa 99 Jamundí Valle, Correo Electrónico: margaritamaria_1999@yahoo.com Teléfono: 3113816814.

Quienes testificarán sobre la calidad e poseedora de la demandante, sus actos de señor y dueño durante el tiempo que señala la ley.

Los demás testimonios solicitados para el mismo asunto no serán decretados pues existiendo más de dos ciudadanos escogidos por la actora, que se pronunciarán al respecto, se tornan en inútiles y por ende deben ser limitados, lo anterior en consonancia con los artículos 169 y 212 del C.G.P.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

Pruebas decretadas de oficio

Teniendo en cuenta la información extraída de las diversas piezas procesales allegadas al expediente **OFICIESE** a los siguientes Despachos Judiciales, en aras de lo siguiente:

- JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para que remita con destino a este expediente copia íntegra, completa y legible de las Audiencias inicial y de juicio surtidas dentro del proceso de nulidad absoluta por simulación instaurado por el señor Luis Eduardo Neira Flórez en contra de la señora Magdalena Zúñiga Rayo en el radicado 2014-185. De contar con la Sentencia del Tribunal Superior de esta Ciudad, que atendió la apelación a la sentencia proferida en esa causa por ese Despacho, también deberá ser remitida.

- JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, a efectos de que informe, las etapas surtidas y el estado actual del proceso de sucesión del Jorge Enrique Neira Zúñiga. De existir diligencia de inventario y avalúos aprobada, esta deberá remitirse.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN - REIVINDICATORIA

Pruebas solicitadas por la parte demandante en reconvención

- Documentales.

- Copias en medio magnético de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso de simulación por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali y la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali.
- Copia del auto de apertura de sucesión del causante JORGE ENRIQUE NEIRA ZÚÑIGA, expedido por el Juzgado Doce de Familia de Cali.
- Copia del dictamen de frutos elaborado por el contador Luis Enrique Villalobos fechado 7 de octubre de 2019.

- Interrogatorio de parte

Por ser procedente al tenor del artículo 198 del C.G.P., se conceden los interrogatorios de parte solicitados y en consecuencia se le hace saber por este medio a los señores Luis Eduardo Neira Flórez y Magdalena Zúñiga

Rayo, que deberán concurrir a la Audiencia, además, a absolver el cuestionario que le formulará el apoderado demandante.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Oct-2020

La Secretaria,

IVS

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00135 00

Agregar a los autos la constancia negativa de notificación allegada al plenario, y ACCEDASE al emplazamiento solicitado por el demandante, el cual, conforme a la norma procesal actualmente vigente, artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se agota con la sola inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaría de este Despacho con el emplazamiento respectivo, de la señora MARÍA MERCEDES GARCÍA RAMÍREZ.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-0ct-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00178 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora MARIA CECILIA ARANGO CEBALLOS y LUZ EDELMIRA GUTIERREZ CEBALLOS a través de su apoderado judicial el Dr. Jorge Andrés Patiño Hurtado contra el auto calendado 13 de julio del 2020 mediante el cual se negó la nulidad interpuesta en contra de la sentencia proferida el 27 de enero de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el impugnante que la razón de su inconformidad radica en la decisión que tomó el Despacho de proferir sentencia anticipada, al no realizar el análisis de las pruebas que demuestran la calidad de poseedor de los demandados, argumentando que la legitimidad en la causa es un presupuesto para dictar sentencia, como también es un presupuesto de la acción reivindicatoria, la calidad de poseedor de la parte demandada, la cual debe ser probada por el demandante.

Expresa que en el presenta caso, los demandados ejercen la posesión del bien objeto de la demanda, que ejercen actos de señor y dueño, que el señor Hernán Ramírez Salazar se reconoce como tenedor y que únicamente reconoce, el tenedor, como propietario del inmueble al señor Alberto González Ceballos, el cual también se presenta con esa calidad en el edificio donde se ubica el inmueble objeto del proceso. Que por lo anterior es que el señor Alberto González Ceballos se niega a rendir informe sobre la situación del inmueble a los demás propietarios, que recibe el dinero producto del arrendamiento y se niega a entregar el valor de los cánones a los demás propietarios.

Indica que para los demandados basta con negar su calidad de poseedores para evadir la reivindicación del inmueble que se encuentra retenido de manera ilegal, que menoscaba el derecho de propiedad de las demandantes.

Manifiesta que la calidad de poseedor es posible demostrarla por cualquiera de los medios de prueba del artículo 165 del Código General del Proceso.

Para finalizar, el apoderado solicita que se reconsidere la decisión y se efectué por parte del Despacho el análisis de las pruebas para demostrar la posesión en cabeza de los demandados.

TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE

Otorgado el término legal para que los demandados se pronunciaran sobre el recurso interpuesto, este venció sin manifestación al respecto.

CONSIDERACIONES

1. El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimiento Civil, el Recurso de Reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

Para el caso objeto de recurso, encuentra el censor que su inconformidad radica en que en su sentir debieron practicarse las pruebas de que trata el artículo 165 del Código General del Proceso para así comprobar la calidad de poseedores de los demandados.
Sobre el particular, lo primero que se debe precisar es el alcance de lo que aquí se decide, pues recuerde que la Sentencia Anticipada proferida el 27 de enero de 2020, notificada en el estado 6 de 29 de enero de este mismo, quedo en firme ante la ausencia de recurso alguno por las partes.

En ese escenario, el demandante optó por proponer la nulidad de la decisión, dejando de interponer los recursos a su alcance, intentando por esa vía presentar un reparo a la Sentencia, cuando dejó de usar el recurso a su alcance.

Continuando con lo anterior, rememórese también que el recurrente invocó como causal de nulidad la establecida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., más no es posible afirmar que en la actuación se haya dejado de practicar una prueba que fuera legalmente obligatoria, ni tampoco que se hubiese omitido la oportunidad para solicitar las pruebas.

Ahora bien, respecto a que no se practicaron las pruebas solicitadas, debe tener en cuenta el recurrente que la razón jurídica que sostiene la sentencia no es otra que el imperativo legal contenido en el artículo 278 del C.G.P., que impone al juez dictar sentencia cuando se encuentra probada entre otras cosas, la falta de legitimación en la causa, y ello en cualquier estado del proceso.

Es decir, de la norma citada se deduce sin ambigüedad alguna que no es necesario agotar todas las etapas procesales y probatorias para poder tomar decisión de fondo, siempre que se demuestre una causa legal tal como ocurrió en este caso.

Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia en una reciente decisión precisó que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. También puntualizó que el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal. (*Sentencia CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300*)

De esta manera, es claro que en este proceso ninguna irregularidad se cometió al momento de decidir como lo hizo este Juzgado, pues se evidenciaba un presupuesto legal para proferir sentencia anticipada y tal opción en nada vulneró los derechos de las partes, por el contrario se optimizó la administración de justicia y su principio de pronta y razonada decisión.

En consonancia de lo expuesto, no hay razón alguna que conlleve a revocar la decisión tomada en Auto de 13 de julio de 2020.

El JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia proferida el 13 de julio del 2020, por medio del cual se negó la nulidad solicitada por la parte actora.

SEGUNDO. CONCEDASE EL RECURSO APÉLACIÓN, siendo este procedente en razón a la cuantía y bajo los presupuestos del artículo 321 numeral 6 del C.G.P. PROCEDASE por la parte en los términos del numeral 3 del artículo 322 del mismo Estatuto.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 09-Oct-2020
La Secretaria,

IVS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00854 00

Dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 163 del C.G.P., y ante el vencimiento del término de suspensión solicitado por las partes, en razón a un acuerdo de pago en curso, del cual se sabe por manifestación del demandante que fue incumplido por el demandado DE OFICIO ESTE DESPACHO ORDENA LA REANUDACIÓN DEL MISMO; en consecuencia y atendiendo a la petición formulada por la apoderada actora SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES, por ser procedentes a la luz del artículo 599 del CGP.

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada OUTSOURCING DEL PACIFICO S.A.S. posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $100.000.000.

b). El embargo y retención de los créditos u otro derecho personal que en favor de la demandada sociedad OUTSOURCING DEL PACIFICO S.A.S, tengan las entidades relacionadas por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Por Secretaría, LÍBRENSE los respectivos oficios, con destino a los deudores, previniéndoles que deben constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado. Además deberá informar acerca de la existencia del crédito, de su exigibilidad, valor, embargos previos o cesiones. Adviértaseles, que si se trata de créditos de percepción sucesiva el embargo comprende los vencimientos posteriores y los anteriores que no hubieren sido cancelados. Todo lo anterior, conforme al numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.

Sin embargo, no se libraran oficios a las entidades CLINICA DE OCCIDENTE, ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA y CLINICA COMFANDI, por cuanto ya militan repuestas de esas Entidades refiriendo la ausencia de relacines económicas con la sociedad demandada (folios 25, 40 y 47 de 1, 13 y 18 de noviembre de 2019, respectivamente).

No se hace necesario decretar nuevas medidas sobre los remanentes de los Juzgados 2 Civil Municipal de Cai y 4 Civil del Circuito de esta ciudad, toda vez que las ordenadas en Auto de15 de octubre de 2019 aún se ecnuentran vigentes.

Ahora bien, teniendio en cuenta que en este proceso el demandado acompañó el escrito de suspensión procesal conociendo puntualmente esta actuación, es posible tenerle por notificado por conducta concluyente.

De este modo, habiendo exteriorizado el demandado el conocimiento de esta actuación en memorial del 1 de noviembre de 2019 (folio 28), el cual conllevó a la suspensión procesal la cual se cumplió el 1 de mayo de 2020 y tuvo plenos efectos a partir del 1 de julio de 2020, en razón a la suspension de términos ordenada por los Acuerdos PCSJA20-11517 del 16 al 20 de marzo de 2020: PCSJA20-11521 del 21 de marzo al 3 de abril de 2020, PCSJA20-11526 del 4 al 12 de abril de 2020, PCSJA20-11532 del 13 al 26 de abril de 2020, PCSJA20-

11546 del 27 de abril al 10 de mayo de 2020, PCSJA20-11549 del 11 al 24 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 25 al 8 de junio de 2020 y PCSJA20-11567 del 9 de junio al 30 de junio de 2020 ello debido a la Emergencia Sanitaria decretada por el Presidente de la Republica; A PARTIR DE LA FECHA, LE CORREN TÉRMINOS DE TRASLADO de la demanda en consonancia con los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Oct-2020

La Secretaria,